

la Cruz

3



388
5543

Esta obra la dió á esta Bibliotheca el
Y. mo. por D. N. Juan Colon del Consejo y Camara
de S. M. en veinte y quatro de Agosto
de mil ochoc. diez y ocho

573

5.673

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Tratado definitivo de paz y amistad ajustado entre
esta Corona y la de Francia.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

UVA. BHSC. SC 05673 (01)

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR
el Tratado definitivo de paz y amistad susado entre
esta Corona y la de Francia



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, del Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Ti-
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina; &c.
A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oido-
res de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corté, y á todos los Corregido-
res, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes ma-
yores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Luga-
res de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como
á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demás
personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca
ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que desde
que los felices sucesos con que la divina Providencia se
dignó coronar los heroycos esfuerzos de las Potencias alia-
das, proporcionaron la destrucción completa del opresor
de la Europa, y la restitucion al trono de Francia de su
legítimo Soberano, fue uno de mis primeros cuidados res-
tablecer con aquella Potencia las antiguas relaciones de

amistad y buena armonía que anteriormente habian subsistido entre ambas Monarquías, y proporcionar de este modo á mis Reynos la paz y tranquilidad de que necesitaban despues de tanto tiempo de tribulaciones y desastres. La misma divina Providencia, que tan visiblemente me ha protegido, me ha dexado ver este deseado dia, proporcionándome la satisfaccion indecible de que se hayan cumplido mis paternales deseos por haberse firmado en Paris el veinte de Julio último el tratado difinitivo de paz y amistad entre mi Corona y la de Francia, y haberse igualmente cangeado mi ratificacion con la de aquella Potencia el nueve de Agosto próximo. Por lo tanto, hallándome en paz, y estándolo igualmente todos mis súbditos y dominios con el Rey de Francia y sus respectivos dominios y súbditos, lo noticié al mi Consejo y Cámara en decreto señalado de mi Real mano á veinte y siete del mismo mes de Agosto, para que me acompañase en esta satisfaccion, y dispusiese la publicacion de este importante suceso en la forma acostumbrada; á cuyo efecto se le remitieron de mi orden exemplares del citado tratado, para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi Real decreto en veinte y nueve del propio mes, se acordó su cumplimiento, y conforme á lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid en el siguiente dia treinta; y el tenor del referido tratado de paz dice así:

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad. S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, hallándose animados de un mismo deseo de poner término á los dilatados disturbios de la Europa y á las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa reparticion de fuerzas entre las Potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantía de su duracion: y S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados, no queriendo ya exigir de la Francia, que restituida en el dia al gobierno paternal de sus Reyes ofrece de este modo á la Europa una prenda

de seguridad y estabilidad, las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exigido de su último gobierno, las sobredichas Magestades han nombrado sus Plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad; á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Cárlos III, su Consejero de Estado &c.; y S. M. el Rey de Francia y de Navarra al Sr. Cárlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, y su Ministro y Secretario de Estado y de Negocios extranjeros; los quales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

A contar desde este dia habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus estados y súbditos respectivos.

Las Altas Partes contratantes pondrán todo su cuidado en mantener no solo entre ellas, pero tambien en quanto dependa de las mismas, entre todos los estados de Europa la buena armonía é inteligencia tan necesarias para su tranquilidad.

ART. II.

El reyno de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como existian en la época del primero de Enero de mil setecientos noventa y dos. Ademas recibirá un aumento de territorio, comprehendido en la línea de demarcacion fixada en el artículo siguiente.

Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el primero de Enero de mil setecientos noventa y dos, principiando desde el mar del Norte, entre Dunquerque y Nieuport, hasta el Mediterráneo, entre Cagnes y Niza, con las siguientes rectificaciones:

1.º En el departamento de Jemmapes los distritos de Dour, Merbes-le-Chateau, Beaumont y Chimay quedarán á la Francia, y la línea de demarcacion pasará por el parage donde confina con el canton de Dour, entre este canton y los de Boussu y Paturage, como tambien mas lejos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Binch y Thuin.

2.º En el departamento del Sambra y Mosela los distritos de Valcourt, Florennes, Beauraing y Gedinne pertenecerán á la Francia; la demarcacion, en quanto toque á este departamento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes y del resto del del Sambra y Mosela.

3.º En el departamento del Mosela en el parage en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4.º En el departamento del Sarre los distritos de Saarbruck y de Arneval quedarán á la Francia, como tambien la parte del de Lebach, que está situado al mediodia de una línea que deba tirarse lo largo de los confines de los lugares de Herchenbach, Veberhofen, Hilsbach y Hall (dexando estos diferentes parages fuera de la frontera francesa), hasta el punto en que cerca de Querselle (que pertenece á la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Otliveiller toca á la que separa los de Arneval y de Lebach; la frontera por este lado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5.º La fortaleza de Landau, habiendo formado ante-

riormente al año de mil setecientos noventa y dos un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos del Mont-Tonnerre y del Baxo-Rhin para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reyno. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre alcanza el departamento del Baxo-Rhin, seguirá la línea que separa los distritos de Weisemburgo y de Bergzabern (por parte de la Francia), de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania), hasta el punto en que estos límites, cerca del lugar de Wolmershein, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en mil setecientos noventa y dos, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Queich, que al dexar este radio cerca de Queichheim (que queda á la Francia), pasa cerca de los lugares de Merlenheim, Knittelshheim y Belheim (que tambien quedan á la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En quanto al Rhin el Talveg constituirá los límites, pero de manera sin embargo que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas será restablecido tal como existia á la época de la celebracion del tratado de Luneville.

6.º En el departamento de Doubs la frontera se rectificará de modo que principie mas arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y siga la *cima* del Jura, entre Cerneux-Peynignot y el lugar de Fontenelles, hasta una cima del Jura situada cerca de unos siete á ocho mil pies al Nor-Oeste del lugar de la Brevine, en cuyo parage recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7.º En el departamento de Lemán las fronteras entre el territorio frances, el pais de Vaud, y las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará

parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hablaban antes de la reunion de Ginebra á la Francia. Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien (á excepcion de la parte situada al norte de una línea que deberá tirarse desde el punto en que el rio Loire entra cerca de Chancy, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Seseguín, Lacouex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia), el distrito de Reignier (á excepcion de la parte que se halla al Este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el distrito de la Roche (á excepcion de los parages nombrados la Roche y Armanoy, con sus distritos), quedarán á la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan las porciones de terreno con que se queda la Francia, de aquellos que no conserva.

8.º En el departamento del Mont-Blanc la Francia adquiere la Sub-Prefectura de Chambéry (á excepcion de los distritos de l'Hopital, de S. Pedro d'Alvigny, de la Rocette y de Montmelian), y la Sub-Prefectura de Annecy (á excepcion de la parte del distrito de Taverge, situada al Este de una línea que pasa entre Ourechaise y Marlens por el lado de Francia, y Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que sigue despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones): esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reynos de España y Francia en la época de primero de Enero de mil setecientos noventa y dos, y en seguida se nombrará una comision mixta por parte de ambas coronas para fixar la demarcacion definitiva.

La Francia renuncia á todos los derechos de soberanía, de señorío y de posesion sobre todos los países y distritos, villas y lugares cualesquiera situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo sin embargo el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia

antes del primero de Enero de mil setecientos noventa y dos.

Las Cortes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Avignon, del condado Venesino, del condado de Montbeliard, y de todos los paises enclavados que han pertenecido en otro tiempo á la Alemania, comprehendidos dentro de la frontera arriba indicada que hayan sido reunidos á la Francia antes ó despues del primero de Enero de mil setecientos noventa y dos.

Las Potencias se reservan recíprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos puntos de sus estados que juzguen convenientes para su seguridad.

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner á salvo, segun los principios de mas franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los estados limítrofes de la Francia comisarios que procedan en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los paises respectivos.

Luego que lo actuado por los expresados comisarios se halle concluido, se extenderán documentos firmados por los comisarios respectivos, y se colocarán mojones que demarquen los límites recíprocos.

Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago, la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy sea comun á los dos paises. Los gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando, y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservacion del camino.

La navegacion del Rhin desde el punto en que este rio es navegable hasta el mar y recíprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo congreso se tratará de los principios, segun los cuales se podrán arreglar los derechos que deban im-

ponerse por los estados ribereños, del modo que sea mas igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se exâminará y decidirá en el próximo congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos extraños unos á otros, la anterior disposición podrá extenderse tambien á todos los demás rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

ART. VI.
La Holanda, colocada baxo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El titulo y exercicio de esta soberanía no podrán en ningun caso pertenecer á príncipe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extranjera.

Los estados de Alemania serán independientes, y unidos por un vínculo federativo.

La Suiza será independiente, y continuará gobernándose por sí misma.

La Italia, fuera de los países que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de estados soberanos.

ART. VII.

La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

ART. VIII.
S. M. Británica, en su nombre y en el de sus Aliados, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en los plázos que despues se fixarán, las colonias, pesquerías, factorías y establecimientos de qualquier género que la Francia poseia en primero de Enero de mil setecientos noventa y dos en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tabago y Sta. Lucía, y la Isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles; las cuales S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien la parte de la isla de Stor. Domingo cedida á la Francia por la paz

de Basilea, y que S. M. Cristianísima deyuelvé á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

ART. IX.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del precedente artículo consiente en que la isla de la Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

ART. X.

S. M. Fidelísima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la execucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en el plazo que se fixe despues, la Guayana francesa, tal como existia en primero de Enero de mil setecientos noventa y dos.

Siendó una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existia en punto á los límites, se ha convenido que esta contestación será terminada amistosamente entre las dos cortes, baxo la mediacion de S. M. Británica.

ART. XI.

Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á S. M. Cristianísima en virtud de los artículos VIII, IX y X, serán entregados en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

ART. XII.

S. M. Británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de S. M. Cristianísima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, ó en lo sucesivo se concedan á las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en quanto esté de parte de ambas á evitar desde

ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mutua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los límites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policia.

ART. XIII.

En quanto al derecho de pesca de los Franceses en el gran banco de Terranova, en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de S. Lorenzo, todo será restablecido baxo el mismo pie que estaba en mil setecientos noventa y dos.

ART. XIV.

Las colonias, factorías y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianisima por S. M. Británica ó sus Aliados, serán entregados; á saber: los que se hallan situados en los mares del norte ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado; y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena-Esperanza.

ART. XV.

Las Altas Partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo IV del convenio del veinte y tres de Abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas marítimas entregadas por la Francia en virtud del artículo II del expresado convenio, han convenido en que los citados navíos y demas buques de guerra armados ó desarmados, como tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte para las Potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navíos y demas buques que se hallen en construc-

cion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido deshechos, en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto, y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvosconductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas no estan comprehendidos los navíos y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caido en poder de los Aliados anteriormente al veinte y tres de Abril, ni tampoco los navíos y arsenales que pertenezcan á la Holanda, y con particularidad la esquadra del Texel.

El Gobierno Frances se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba expresadas en el término de tres meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aqui en adelante el puerto de Ambéres será únicamente puerto de comercio.

ART. XVI.

Las Altas Partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos ó cedidos por el presente tratado ningun individuo, de qualquier clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes baxo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las partes contratantes, ó á los Gobiernos que han cesado de existir, ó por qualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraidas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

ART. XVII.

En todos los paises que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en ra-

zon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, asi naturales como extrangeros, un término de seis años, que deberá contarse desde el cange de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos antes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al pais que mas les acomode.

ART. XVIII.

Las Potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en quanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de qualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde el mil setecientos noventa y dos.

Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las Potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

ART. XIX.

El Gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras qualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

ART. XX.

Las Altas Partes contratantes, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la execucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Los citados comisionados se ocuparán en el

exâmen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el Gobierno francés propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mútuamente renuncian las Altas Partes contratantes, en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

ART. XXI.

Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los paises que dexan de pertenecer á la Francia, ó contraidas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos paises. En consecuencia se adaptará en cuenta al Gobierno francés desde el veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos trece aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los paises respectivos. Una comision mixta cuidará de redigir y determinar los estados de las expresadas deudas.

ART. XXII.

Queda á cargo del Gobierno francés el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los paises arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados paises, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

ART. XXIII.

Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en Paris hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado. Con respecto á los que tienen que rendir cuentas su

reembolso comenzará, lo mas tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exceptuado el único caso de malversacion. A los respectivos paises donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

ART. XXIV.

Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de veinte y ocho Nivose del año trece (diez y ocho de Enero de mil ochocientos cinco), y que pertenèzcan á particulares de los paises que la Francia dexa de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados paises, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

ART. XXV.

Los fondos depositados por los concejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesorería, y en las de amortizacion ó en cualesquiera otras del Gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos concejos y de los citados establecimientos públicos.

ART. XXVI.

A contar desde el primero de Enero de mil ochocientos catorce el Gobierno frances queda exímido de pagar qualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á qualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito frances.

ART. XXVII. Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á sus adquiridores.

ART. XXVIII. La abolición del derecho de extrangería y otros de igual naturaleza en los países que lo habian estipulado recíprocamente con la Francia, ó que le habian sido reunidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

ART. XXIX. El Gobierno Frances se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas títulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los exércitos y administraciones francesas; y en el caso en que la restitucion no se pueda verificar, quedarán sin ningun valor los citados títulos y obligaciones.

ART. XXX. Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad, que no se hayan aun concluido, ó que lo hayan sido posteriormente al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos doce en el Rhin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado, quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio en donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos países.

ART. XXXI. Los archivos, mapas, planos y qualesquiera documentos pertenecientes á los países cedidos, ó concernientes á su administracion, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos países; y si esto no fuese posible, en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo país.

Lo estipulado aqui se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los países momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos.

ART. XXXII.

En el término de dos meses todas las Potencias, que por una y otra parte han sido empeñadas en la actual guerra, enviarán sus Plenipotenciarios á Viena para arreglar en un congreso general las medidas que deban completar lo dispuesto en el presente tratado.

ART. XXXIII.

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en el término de veinte días, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en París el veinte de Julio del año de gracia de mil ochocientos y catorce.=(L. S.)=*Pedro Gomez Labrador.*=(L. S.)=*El Príncipe de Benevento.*

ARTICULOS ADICIONALES

ARTICULO I.

Las propiedades de qualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del seqüestro ó de la confiscacion. El desembargo de los seqüestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, qualquiera que sea la época en que hayan sido seqüestrados.

Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.

ART. II.º
Quanto antes sea posible se concluirá entre las dos Potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pie en que se hallaban en mil setecientos noventa y dos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas al mismo tiempo. En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado, y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Fecho en Paris el veinte de Julio del año de gracia de mil ochocientos y catorce.=(L. S.)=*Pedro Gomez Labrador.*=(L. S.)=*El Príncipe de Benevento.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATÓLICA.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto no ha sido otro el objeto que desde un principio se propuso la España en todo el tiempo que ha sostenido la guerra contra el anterior Gobierno de la Francia, que el de resistir á la agresion que contra mi Real Persona y Familia, asi como tambien contra mis Reynos, cometió el anterior Gobierno de aquella Potencia; y habiendo ya cesado felizmente el motivo que la dió origen con mi regreso al trono de mis mayores, y al de Francia el de su legítimo Soberano; y deseando por lo tanto procurar por medio de una paz sólida y estable la cesacion de la guerra en que tantos años han permane-

cido las dos Naciones, como igualmente restablecer las relaciones de amistad y buena armonía que constantemente nos han unido á la Francia; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo, y acreditada inteligencia y capacidad para que en mi Real nombre concurra á Paris, y en aquella corte trate y concluya una paz con la persona que al propio efecto designare S. M. Cristianísima. Y concurriendo en vos D. Pedro Gomez Labrador, Caballero Pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y mi Consejero de Estado, tan especiales y distinguidas circunstancias, he venido en eleiros y nombraros, para que revestido del carácter de mi Embaxador extraordinario y Plenipotenciario, concurráis en mi Real nombre y representacion á la mencionada corte de Paris, y que en ella trateis y conferencieis con el Plenipotenciario de S. M. Cristianísima, y para que del mismo modo concluyáis y firmeis con él el tratado que conduzca á una sólida y honrosa paz. Y todo quanto á este efecto trateis, concluyáis y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir quanto por vos fuere estipulado y firmado; para lo qual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo qual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal. Dada en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos y catorce. — (L. S.) —

YO EL REY. — M. José Miguel de Carvajal.

PLENIPOTENCIA DE S. M. CRISTIANÍSIMA,

TRADUCIDA DEL FRANCÉS.

Yo Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes vieren salud: Teniendo el mas sincero deseo de acelerar en quanto depende de Nos el entero y perfecto restablecimiento de la

union y buena inteligencia entre Nos y las Altas Potencias Aliadas, y en conformidad del particular conocimiento que tenemos de las disposiciones de las expresadas Potencias para contribuir por su parte á la conclusion de una obra tan útil é importante por medio de un tratado de paz solemne y definitivo; confiándonos enteramente en la capacidad, experiencia, zelo y fidelidad por nuestro servicio del Sr. Carlos Mauricio de Talleyrand, Príncipe de Benevento &c., le damos pleno y absoluto poder, comision y orden especial para que por Nos, en nuestro nombre, y en calidad de nuestro Ministro Plenipotenciario, pueda conferir, negociar, convenir, tratar y firmar, sea en concurrencia con los Ministros Plenipotenciarios de las Altas Potencias Aliadas, sea separadamente con el Ministro ó Ministros Plenipotenciarios de cada una de ellas, igualmente autorizados con plenos poderes en debida forma, los artículos, declaraciones, tratado definitivo, accesiones, y cualesquiera otros actos que juzgue por conveniente, todo con la misma autoridad con que podríamos hacerlo por Nos mismo; prometiendo cumplir y executar puntualmente todo lo que nuestro dicho Ministro Plenipotenciario haya estipulado, prometido y firmado en virtud de los presentes plenos poderes, sin jamas contravenir á ello, ni permitir que se contravenga por ninguna causa ni pretexto; como asimismo hacer expedir nuestras letras de ratificacion en debida forma, y hacerlas entregar para que sean cangeadas en el tiempo que se conviniere. En fe de lo qual hemos firmado las presentes, y hecho poner nuestro sello. Dado en el Palacio de las Tuillerías, el décimo día de Mayo del año de gracia de mil ochocientos y catorce. =Firmado= Luis. =Y mas abaxo, el Conde de Laforest y el Baron de Vitrolles, Secretario de Estado provisorio. =Concuerta con su original. =El Ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros Príncipe de Benevento.

RATIFICACION DE S. M. CATÓLICA.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en virtud de plenos poderes que conferimos á D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, nuestro Consejero de Estado, y Embaxador extraordinario para el congreso para tratar de ajuste de paz con S. M. Cristianísima; y de haberlos este dado igualmente al Sr. Cárlos Mauricio Talleyrand Perigord, Principe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extrangeros, han acordado, concluido y firmado en veinte de Julio de este año un tratado de paz y amistad, que se compone de un preámbulo y treinta y tres artículos con otros dos artículos adicionales, todo en lengua francesa, y cuyo tenor es el siguiente:

Aquí el tratado y los artículos adicionales.

Por tanto, habiendo visto y exâminado los treinta y tres artículos y otros dos artículos adicionales de que consta este tratado, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si

Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho, Dada en Madrid á dos de Agosto de mil ochocientos y catorce. — (L. S.) — YO EL REY, — M. *José Miguel de Carvajal.*

RATIFICACION DE S. M. CRISTIANÍSIMA,

TRADUCIDA DEL FRANCÉS.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes letras vieren salud: Habiendo visto y examinado el tratado de paz definitivo, y los artículos adicionales concluidos, estipulados y firmados en Paris el veinte de Julio de mil ochocientos y catorce por nuestro muy caro y amado Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguilá de la Legión de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extrangeros, nuestro Ministro Plenipotenciario, en virtud de los plenos poderes que le hemos dado, con el Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Cárlos III, Consejero de Estado, Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen Hermano y Primo el Rey de España y de las Indias, igualmente revestido de sus plenos poderes; de cuyo tratado definitivo de paz y artículos adicionales el contenido es el siguiente:

Aquí el tratado y artículos adicionales.

Nos, teniendo por grato el sobredicho tratado definitivo de paz y sus artículos adicionales en todos y cada uno de los artículos que contienen, declaramos, tanto por

Nos como por nuestros herederos y sucesores, que son aceptados, aprobados, ratificados y confirmados, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos. Prometiendo en fe y palabra de Rey observarlos y hacerlos observar inviolablemente, sin contravenir jamas á ello, ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente, en ninguna suerte ni manera. En fe de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris el noveno dia del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos y catorce, y de nuestro reynado el vigésimo.—(L. S.)—Luis.—Por el Rey—El Principe de Benevento.

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al cange de las ratificaciones del tratado de paz entre la España y la Francia, concluido en Paris el veinte de Julio del presente año, dicho cange ha tenido lugar el dia de hoy en la forma acostumbrada.

Hecho por duplicado en Paris el nueve de Agosto de mil ochocientos y catorce.—*Pedro Gomez Labrador.*—*El Príncipe de Benevento.*

Visto por el mi Consejo el tratado de paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales por decreto de cinco de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones veais el referido tratado de paz ajustado entre mi Corona y la de Francia, y le guardéis, cumpláis y executeis inviolablemente, y le hagais observar, cumplir y executar con la mayor exâctitud en lo que os corresponda, como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, procediendo en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor, y castigando rigurosamente á los contraventores: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno

del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Gonzalo Josef de Vilches. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Tomas Moyano. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

del mi Consejo, se lo de la minuta lo y crédito que á un
original. Dada en Palacio á diez y ocho de Septiembre de
mil ochocientos noventa y cinco. = YO EL REY. = Yo D. Juan
Ignacio de Ayestran, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado,
do. = D. Gonzalo José de Vilches. = D. Antonio Alvarez
de Comaraz. = D. Tomas Moyano. = D. José Antonio
de Larumbide. = Registrada, Fernando de Llanusa. =
Teniente de Canciller mayor, Fernando de Llanusa. =
En copia de su original, de que certifica.

D. Bartolomé Mayor

El Intendente de la ciudad de Valladolid dió cuenta á los Directores generales de Rentas de los atrasados cometidos por algunos Religiosos, quienes sin mal orden que su arbitrariedad se habían apoderado de las existencias que habia en los conventos, embargado las ganancias de los Administradores, y ultrajando sus familias, pidiendo en consecuencia se dictase un medio capaz de cortar estos males.

El Comisionado del Crédito público en Granada envió tambien á la cobranza de los atrasos de Rentas de conventos, y las cantidades que debian los cobradores de Rucas en tiempo del gobierno anterior habian de quedar á cargo de las comunidades respectivas, ó al dicho referido Comisionado.

El Intendente de Salamanca presentó la lista de las rentas de los conventos de su provincia de Mayo de 1763, en que se expresan las Rentas de las rentas cobradas y no cobradas de sus conventos.

El Excmo. Sr. D. S. M. dichas rentas, se ha servido declarar que los Regulares deben recibir sus Escos y efectos de mano de las Autoridades respectivas, y al modo y orden prevenido, y no en otra forma; á cuyo fin, si fuese necesario, tratará el Intendente con el R. Obispo para que corrija qualquier defecto de los Religiosos en el particular.

Que las rentas totalmente devengadas en el tiempo que la administracion cayó á cargo de la Junta del Crédito público pertenecen á ellas, y las que no estaban totalmente devengadas, á prorata entre la Junta y las comunidades; y que las rentas vendidas antes de la nueva posesion de las comuni-